

ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAS APLICADAS EN POLÍTICAS PÚBLICAS

INTERNATIONAL STANDARDS INTERNALLY DISPLACED PERSONS PROTECTION APPLIED IN PUBLIC POLICIES



Karina Maribel Saquic Riquiac

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado por la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Afilación: Investigadora independiente
ks450860@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0009-8629-1702>
Guatemala

DOI: <https://doi.org/10.5377/umhs.v4i1.17206>

Recibido: 14 de septiembre de 2023

Aceptado: 2 de noviembre de 2023

RESUMEN

La movilidad humana está sustentada en el ejercicio de la libre circulación, por lo que es necesario abordar cada una de las problemáticas derivadas de ella y que si bien, se encuentran mutuamente relacionadas, los términos migración y desplazamiento no deben utilizarse de forma indistinta puesto que la motivación de cada una varía; tanto el Derecho Humanitario como los sistemas de protección de Derechos Humanos buscan crear una serie de recomendaciones sobre la forma en que los Estados deben de actuar frente a los casos de desplazamiento interno, lineamientos que se deben implementar tomando en consideración los estándares internacionales de protección de derechos

humanos; tanto en el Triángulo Norte como en los demás países centroamericanos, año con año se ve un aumento en los casos de desplazamiento interno causadas por la violencia o por los desalojos forzosos a consecuencia de proyectos mineros e hidroeléctricos; lamentablemente en la actualidad la normativa internacional aún no aborda el desplazamiento interno desde el sistema hard law, no obstante si lo hace desde el sistema soft law que si bien no resulta vinculante sirven para orientar las política públicas que los Estados pudiesen implementar en aras de proteger a las personas en situación de desplazamiento, es por ello que se hace necesario abordar los lineamientos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en observancia a los Principios de Desplazamiento interno de las Naciones Unidas.

PALABRAS CLAVE: Desplazamiento interno, Derechos humanos, Estándares internacionales, Sistema Interamericano.

ABSTRACT

Human mobility is based on the exercise of freedom of movement and it is therefore necessary to address each of the problems arising from it, which, although they are mutually related, the terms migration and displacement should not be used interchangeably as the motivation for each varies; both humanitarian law and human rights protection systems seek to create a series of recommendations on how States should act in cases of internal displacement, guidelines to be implemented taking into account international standards for the protection of human rights, both in the Northern Triangle and in other Central American countries , Year by year there is an increase in cases

of internal displacement caused by violence or forced evictions as a result of mining and hydroelectric projects; unfortunately at present international standards do not yet address internal displacement from the hard law system, however if it does so through the soft law system, which, although not binding, serves to guide public policies that States could implement in order to protect displaced persons, that is why it is necessary to address the guidelines proposed by the Inter-American Commission on Human Rights in compliance with the Principles of Internal Displacement of the United Nations.

KEYWORDS: Internal Displacement, Human Rights, International Standards, Inter-American System.

INTRODUCCIÓN

La importancia del desplazamiento dentro de los países centroamericanos radica en la amplitud de casos que día con día experimentan las personas en sus propios países de origen, año con año se reporta un porcentaje alto de movilidad humana quienes se trasladan a otros lugares en busca de mejores condiciones de vida y subsistencia, siendo los Estados los obligados a impartir dichas condiciones y al no tener las capacidades ni la voluntad para crearlas, las personas se ven obligadas a sufrir y generar traumas en su entorno.

Los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos entienden el fenómeno de desplazamiento interno como una circunstancia compleja y multicausal, identificando a lo largo de los años un gran número de personas desplazadas dentro de los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala, así como en México, Belice y Panamá; circunstancia que se producen en gran medida a causa de la violencia generalizada, así como por actividades mineras e hidroeléctricas

que provocan dichos desalojos forzados.

La gran problemática radica en que los países que son los obligados de prestar y garantizar los Derechos Humanos, no están ejerciendo dicha función, por lo que la situación de vulnerabilidad de las personas se ve acentuada, es por ello que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como el Sistema de Integración Centroamericana en concordancia con la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Cristosal y demás órganos internacionales se esfuerzan en brindar atención a las necesidades de las personas en situación de desplazamiento interno.

En aras de que los Estados visibilicen las necesidades de las personas desplazadas, se enlista una serie de recomendaciones que los Estados con la finalidad de ser garantistas pueden emplear para crear políticas públicas que disminuyan los riesgos, si bien, las recomendaciones únicamente pueden guiar a los Estados ya que por la falta de vinculatoriedad no resultan de obligatorio cumplimiento, el objetivo es afianzar lineamientos para la creación de políticas públicas desde un enfoque interseccional y humanitario atendiendo a las obligaciones creadas por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas.

Como objetivos se plantea: diferenciar los términos migrantes, refugiados y desplazados; Identificar los estándares internacionales de protección de personas desplazadas internas; reconocer el Desplazamiento Interno como un acto de Estado que vulnera los Derechos Humanos, y; detallar los criterios para la creación de políticas públicas con aplicación de estándares internacionales para la protección de personas desplazadas internas.

DISPARIDAD ENTRE MIGRANTES, REFUGIADOS Y DESPLAZADOS



Previo a fundar una vulneración de Derechos Humanos ante el fenómeno social de desplazamiento humano, resulta de suma importancia establecer la diferencia que radica entre los términos migración, refugiados y desplazados, que si bien se utilizan de forma indistinta existen diferencias fundamentales entre ellos. En el Sistema Interamericano no existe una definición convenida sobre lo que debe entenderse por migrante, no obstante las Naciones Unidas definen a la persona migrante como alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2003) en la Opinión Consultiva 18/03 indica que Migrante es un término que abarca tanto al emigrante que es quien deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él, como al inmigrante que es quien llega a otro Estado con el propósito de residir en él.

Ahora bien, en cuanto al término de Refugiado, esta se determina por lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) establece que Refugiado es aquella persona que se encuentra fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección internacional, así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi Vs. Ecuador (2004), se establece que también debe considerarse como refugiado a aquella persona que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde resida habitualmente, no pueda o no quiera regresar a él, por las causas ya indicadas.

Y por último, tanto la Corte Interamericana en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010) como la Organización de las Naciones Unidas

(ONU, 2007) concuerdan en que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos contiene la definición de lo que debe entenderse como personas desplazadas, siendo estas aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida, caso contrario con los desplazamientos forzoso, que si bien surge de las mismas causas, estos si logran cruzar una frontera, acción que obliga a los países receptores al cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía hacia las personas desplazadas, permitiéndoles solicitar la condición de refugiados a través de un órgano especial.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAS

Es importante señalar que en materia de protección de personas desplazadas, la normativa internacional se ve limitada, puesto que si bien el derecho vigente busca proteger aspectos de importancia para los desplazados internos, este no se convierte en base autosuficiente para su protección y asistencia, es por ello que debe considerarse para su estudio tanto la normativa internacional de los Derechos Humanos, como el Derecho Humanitario y por analogía el Derecho de los Refugiados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015).

Dentro del Derecho Internacional, la protección de las personas en contexto de movilidad humana se divide en dos regímenes normativos que de forma complementaria subsisten

en aras de garantizar el principio pro persona; principio que resulta la base interpretativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos traduce a partir del año 2015 como una interpretación armónica de los instrumentos normativos y jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en conjunto con el Sistema Universal de los Derechos Humanos; estándares que coadyuvan a interpretar de manera extensiva el alcance y contenido de los derechos propios de las personas en situación de movilidad humana.

Los estándares universales que mantienen un nexo relevante en el estudio del desplazamiento interno son: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Pacto mundial para la migración segura, Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento, estándares que brindan los primeros avances para la protección de las personas contra el desplazamiento, durante su trayectoria, el retorno, reasentamiento y su reintegración (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015).

De igual forma, los estándares regionales de protección que permiten analizar las vulneraciones de derechos de personas en situación de movilidad humana en Centroamérica, encontramos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales resultan instrumentos vinculantes para los Estados parte.

Por lo que, atendiendo la necesidad de compilar en un solo instrumento las lagunas legales existentes en el derecho internacional vigente, se crean los Principios Rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas a partir del 53° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en 1997, concluyendo en el 54° período de sesiones, en 1998.

Estos principios tienen como objetivo crear una serie de derechos y garantías para la protección de desplazados internos de todas las regiones, sin contravenir lo ya establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario; los cuales deben de ser garantizados por los Estados frente al fenómeno de personas desplazadas; estos principios forman parte del sistema soft law, por lo que únicamente busca impulsar y orientar prácticas de aplicación estatal.

Este instrumento se conforma por una serie de principios generales; principios contra los desplazamientos; principios relativos a la protección durante el desplazamiento; principios relativos a la asistencia humanitaria; y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración; haciendo un total de 30 principios de los Estados deben de observar dentro de sus actuaciones.

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, resultan el instrumento de mayor relevancia para determinar el alcance y contenido del artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el desplazamiento interno, es por ello que las personas desplazadas internas tienen derecho a disfrutar libremente de los mismos derechos y libertades que el resto de los nacionales



(Comisión Colombiana de Juristas, 1999). En ese sentido, la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Yarce y otras vs. Colombia* (2016) en correlación con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General No. 27 (1999), establece que el artículo 22.1 debe interpretarse manera extensiva considerando que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que la evolución de esta interpretación permite considerar que los Estados vulneran dicho derecho no solo por las restricciones formales o legales que pudieren limitar dicho derecho a la población, sino que también resulta vulnerado cuando por condiciones de facto se impida a la población el desplazarse libremente.

EL DESPLAZAMIENTO INTERNO COMO HECHO VULNERATORIO DE DERECHOS HUMANOS

Es necesario establecer que las personas desplazadas internas forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que huyen en el interior de sus países en busca de seguridad y protección como consecuencia de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, no obstante, la seguridad y protección que buscan es en el mismo Estado que provoca las situaciones de vulnerabilidad por no ejercer las acciones necesarias para minimizar las causas de huida, lamentablemente los Estados en lugar de crear políticas públicas únicamente invisibilizan esta situación de vulnerabilidad y desproporcionalidad en la que se encuentran las personas desplazadas. (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], 2021).

Desafortunadamente, esa situación de vulnerabilidad y desproporcionalidad se acrecienta

cuando hablamos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y pueblos indígenas y comunidades tribales; estas desproporcionalidades se ven profundizadas ante los distintos patrones de discriminación y desigualdades sistémicas, asimismo:

[L]a crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2006, párr. 212)

Es de entenderse que el desplazamiento interno vulnera derechos humanos de manera continua y múltiple, es decir, que no solo se vulnera el derecho contenido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sino también, el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho de circular libremente en el territorio del Estado; el derecho de escoger libremente el lugar de residencia; el derecho a la integridad personal; el derecho a la vida privada y familiar; el derecho a la propiedad; el derecho al trabajo; el derecho a la salud; el derecho a la identidad; y los derechos políticos, lo que tiene como consecuencia la pérdida e la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento, el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social (Corte IDH, 2003).

Para el efecto, la Corte Interamericana ha señalado que la vulneración no cesa si no hasta que las personas desplazadas puedan retornar a sus



lugares de origen, de manera segura y voluntaria, o bien, que de forma voluntaria puedan reasentarse en otra parte del país con las condiciones dignas para su subsistencia, es por lo anterior que la CIDH (Como se citó en Mesa de Sociedad Civil Contra el Desplazamiento Forzado a Causa de la Violencia en El Salvador [MCDF], 2019) ha establecido que: “la situación de desprotección de las personas desplazadas obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de vulnerabilidad e indefensión” (p.3). Lo que implica que los Estados adopten medidas desde una perspectiva de interseccionalidad con el fin de nivelar la desproporcionalidad y circunstancias de vulnerabilidad de dichos grupos.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos incorporan cuatro obligaciones estatales de protección de personas en situación de desplazamiento interno,

- (i) la obligación de prevenir el desplazamiento;
- (ii) la obligación de proteger y brindar asistencia a los desplazados durante el desplazamiento;
- (iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria;
- y (iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados internos en condiciones de seguridad. (CIDH, 2018a, párr. 97)

Obligaciones que deben de interpretarse a la luz de los instrumentos internacionales e interamericanos. La primera obligación que tienen los Estados, es la de prevenir el desplazamiento derivada de la obligación de garantía, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las obligaciones generales que tienen los Estados frente a las personas que se encuentran bajo

su jurisdicción, siendo estas las de respeto y garantía.

La obligación de respeto equivale a que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos, es decir, que los derechos plenamente reconocidos acarrearán una obligación jurídica estatal, por el cual los Estados deben de prevenir que se produzcan violaciones de Derechos Humanos, circunstancias que resultan evitables a través de acciones jurídico estatales, mientras que la obligación de garantía exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos, por lo que “[c]uando el Estado incumple esa obligación, y con ello se genera una violación a los derechos humanos que podría haber sido prevenida, abandona su posición de garante” (CIDH, 2018a, párr. 99).

Ahora bien, cuando los Estados no poseen los medios idóneos de protección y garantía de Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivo los derechos, por lo que:

Igualmente, entre las obligaciones de prevención que tiene el Estado en esta materia se encuentra la de minimizar las causas que provocan el desplazamiento y sus efectos adversos. Esto implica que en aquellos casos en los que no quede otra alternativa más que el desplazamiento, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realice en condiciones de seguridad, dignidad, alimentación, salud e higiene, y de no separación de los miembros de la familia. Asimismo, el Estado debe prever la adopción de todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar que se disponga o se ofrezca vivienda adecuada alternativa,



reasantamiento o acceso a tierras productivas, según el caso. (CIDH, 2018a, párr. 104).

En cuanto a la segunda obligación, sobre protección y asistencia durante el desplazamiento, ordena a los Estados de origen o de residencia habitual a adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento interno, así mismo a adoptar medidas positivas que permitan equiparar las condiciones de acceso y goce de sus derechos, “ incluso actuaciones vis-à-vis y prácticas de terceros particulares” (Corte IDH, 2005, párr. 179).

En particular, los Estados tienen la obligación de garantizar y proteger el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vida familiar, el derecho a la propiedad; así como garantizar todos aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y en el contexto del desplazamiento interno, estas garantías están íntimamente vinculadas con la adopción de medidas de asistencia humanitaria.

La tercera de las obligaciones, sobre la asistencia humanitaria, esta debe de garantizarse de forma accesible, asequible, aceptable y adaptable, y entendiendo la particular situación de las personas en situación de desplazamiento interno forzado:

[L]os Estados tienen la obligación de adoptar, de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, medidas para garantizar la asistencia humanitaria oportuna, adecuada y necesaria de las personas desplazadas internas, las que incluyen alimentos, agua, saneamiento, vivienda, atención médica, saneamiento, educación y otros servicios sociales necesarios, como el apoyo psicosocial. (CIDH, 2018a, párr. 128)

Y por último, la cuarta de las obligaciones en cuanto a garantizar medidas de retorno, reasantamiento o reintegración local se forma de cinco elementos, que los Estados deben de considerar al momento de crear soluciones para las personas en situación de desplazamiento, debe observarse que se realicen sin discriminación, de forma segura, digna, informada y voluntaria.

A esta obligación se incorporan las medidas de reparación de Derechos Humanos, las cuales están destinadas a obtener una restitución integral, una justa indemnización, de rehabilitación, de satisfacción y de garantía de no repetición, en sus dimensiones, individual, colectiva, material, moral y simbólica, y para este efecto, “la Comisión enfatiza que la obligación de reparación que los Estados tienen frente a las víctimas del desplazamiento interno forma parte de las soluciones duraderas” (CIDH, 2018a, párr. 138).

CRITERIOS PARA LA CREACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CON APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAS

Los criterios que los Estados deben de adoptar al momento de crear políticas públicas tendientes a garantizar derechos propios de los grupos en situación de desplazamiento internos, son aquellas creadas por la Comisión Interamericana, que en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, crea 12 lineamientos, que si bien no resultan vinculantes, dirigen las actuaciones de los Estados con el fin de lograr un mayor alcance



de protección de Derechos Humanos de personas en situación de desplazamiento interno, remarcando que las medidas mantienen un carácter progresivo atendiendo al contexto político y social, así como a las capacidades y recursos con los que cuenta, es decir, deben ser proporcionales y graduales, permitiendo a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales hasta el máximo de sus posibilidades.

Los siguientes lineamientos fueron creados en observancia al único estándar internacional que aborda directamente la situación de las personas desplazadas internas; Principios Rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas; los que van dirigidos a la implementación de acciones hacia los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, cabe señalar que los sectores tanto ministerial como otras dependencias del Estados son los responsables de operativizar políticas públicas a través de sus programas.

Lineamiento 1. Institucionalidad pública

“Adecuar y/o crear la estructura institucional de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos para poder brindar respuestas efectivas para la protección de los derechos de las DPI [Personas Desplazadas Internas]” (CIDH, 2018b, p.9).

Los Estados deben aplicar este lineamiento, identificando un organismo responsable para la creación e implementación de mecanismos para la atención directa y especial de desplazamientos internos, con coordinación interinstitucional en niveles horizontales y verticales que garanticen la protección integral, para ello es necesario Establecer por ley formal un esquema institucional responsable de la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las Personas Desplazadas Internas (CIDH, 2018b).

Lineamiento 2: Recolección de datos,

producción, análisis y difusión de información

“Adoptar medidas orientadas a la producción, sistematización, análisis y difusión de la información vinculada a las PDI garantizando procesos de transparencia y rendición de cuentas” (CIDH, 2018b, p.11).

Los Estados deben aplicar este lineamiento desarrollando un sistema de información de carácter confidencial que permita el registro de los casos, asegurando que los datos puedan desagregarse, como mínimo, por raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, referencia geográfica, condición de discapacidad, pertenencia a pueblo indígena, los cuales deberán guardar absoluta confidencialidad (CIDH, 2018b).

Lineamiento 3: Medidas de prevención

“Reconocer la situación de desplazamiento interno forzado como un problema de derechos humanos que debe ser abordado desde la integralidad del Estado y adoptar medidas orientadas a eliminar o mitigar sus causas” (CIDH, 2018b, p.14).

Los Estados deben aplicar este lineamiento realizando un diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre la situación del desplazamiento interno de personas en el país, adoptando medidas específicas para la prevención de las causas que están provocando el desplazamiento interno forzado de personas, tales como el desarrollo de una estrategia integral para la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que apunte a disminuir la brechas de desigualdad en la población; así mismo, el desarrollo de una estrategia integral sobre seguridad ciudadana que, fundada en los estándares interamericanos de derechos humanos, incorpore, entre otras,



medidas orientadas a combatir el crimen organizado; por otro lado, también deben desarrollarse planes de acción sobre empresas y derechos humanos orientados a establecer un control y regulación de las actividades económicas que impactan en comunidades indígenas y campesinas, adicionando la creación de protocolos que regulen el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas afectados por los megaproyectos o actividades económicas, los que deben incorporar los estándares interamericanos en la materia (CIDH, 2018b).

Lineamiento 4: Reconocimiento y protección de derechos

“Adoptar medidas que permitan el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas desplazadas internas” (CIDH, 2018b, p.17).

Los Estados deben aplicar este lineamiento adoptando medidas tendientes a garantizar la vida familiar, esto implica no sólo garantizar la no separación de la familia sino garantizar la reunificación familiar, en particular el derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior se encuentre garantizado en toda medida que se adopte, así mismo, la eliminación de obstáculos administrativos y la prioridad en la atención de la salud de las personas desplazadas internas, en particular de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas mayores y personas con discapacidad, también debe crear mecanismos para facilitar los procedimientos de documentación de las personas desplazadas internas, por otro lado, también deben de adoptar medidas para garantizar la seguridad de las propiedades de las personas desplazadas internas, y evitar la ocupación, destrucción y/o la apropiación ilegal (CIDH, 2018b).

Lineamiento 5: Inclusión del enfoque de género y diversidad

“Garantizar que toda medida que se adopte para la protección de los derechos de las PDI incorpore el enfoque de género y diversidad conforme los estándares interamericanos de derechos humanos” (CIDH, 2018b, p.21).

Los Estados deben aplicar este lineamiento asegurando que las normas que se sancionen relacionadas con la protección de los derechos de las PDI incorporen la perspectiva de género y diversidad, considerando el impacto diferenciado que tiene para estos grupos las causas y situación del desplazamiento interno, así mismo se deben adoptar medidas tendientes a disminuir el impacto negativo del desplazamiento interno en las mujeres y personas LGBTI. A tal fin, por ejemplo, se sugiere contar con programas de apoyo psicosocial, y programas de salud sexual y reproductiva prioritarios para estas poblaciones (CIDH, 2018b).

Lineamiento 6: Protección de grupos en situación de discriminación histórica

Adoptar enfoques diferenciados para la efectiva protección de los derechos de las PDI pertenecientes a grupos en situación de discriminación histórica. Garantizar la incorporación de una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en cuenta la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como la raza, etnia, edad, el país de nacimiento, o la posición económica. (CIDH, 2018b, p.24)

Los Estados deben aplicar este lineamiento adoptando medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de



los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir efectos de desplazamiento interno, así mismo, se deben de adoptar medidas específicas conforme a los estándares del SIDH para garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas mediante procesos que aseguren una amplia participación, acceso a la información, y sean de naturaleza pública o estatal, por otro lado, también se debe de observar la posibilidad de implementar medidas tendientes a disminuir el impacto negativo del desplazamiento interno en las personas pertenecientes a estos grupos. A tal fin, por ejemplo, se sugiere contar con programas de apoyo psicosocial, programas de salud mental, gerontología, entre otros (CIDH, 2018b).

Lineamiento 7: Asistencia humanitaria

Adoptar, de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, medidas para garantizar la asistencia humanitaria oportuna, adecuada y necesaria de las PDI que incluya alimentos, agua, saneamiento, vivienda, atención médica, educación y otros servicios sociales necesarios, como el apoyo psicosocial. (CIDH, 2018b, p.27)

Los Estados deben de aplicar este lineamiento, primero, identificando y solicitando la cooperación internacional, la cooperación de organizaciones de la sociedad civil y de otros actores relevantes para garantizar la asistencia humanitaria a las PDI, así mismo, se debe de garantizar la seguridad e integridad física del personal encargado de brindar la asistencia humanitaria a las PDI, diseñando mecanismos de evaluación sobre la eficacia y el impacto de la asistencia humanitaria que se entrega a las PDI, para la asistencia humanitaria deben de

tomar en consideración la edad, la cultura, el género y diversidad de las PDI, y sea adaptada antes, durante y después del desplazamiento, asegurando la accesibilidad, la aceptabilidad por parte de quienes reciben la asistencia, y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes en las diferentes etapas del desplazamiento interno (CIDH, 2018b).

Lineamiento 8: Retorno, reasentamiento y reintegración local

“Adoptar medidas para garantizar soluciones duraderas a las PDI, sin discriminación y de forma segura, digna, informada y voluntaria, entre las que se encuentran, medidas de retorno, integración local y/o reasentamiento” (CIDH, 2018b, p.29).

Los Estados deben de aplicar este lineamiento, diseñando e implementando programas destinados a brindar soluciones duraderas, los cuales deben de contar con la participación de las PDI a fin de considerar sus necesidades y opiniones, garantizando la decisión libre e informada sobre las posibles soluciones que se les brinde, así mismo se debe de garantizar que los niveles de gobierno local participen desde el inicio del proceso de diseño y formulación de las políticas públicas y/o programas destinados al retorno, reasentamiento y reintegración local (CIDH, 2018b).

Lineamiento 9: Acceso a la justicia y medidas de reparación

“Adoptar medidas para garantizar el acceso efectivo a la justicia y otras medidas de reparación de las PDI, sin discriminación y en condiciones de dignidad y seguridad” (CIDH, 2018b, p.31).

Los Estados deben de aplicar este lineamiento con el fin de asegurar la existencia y el cumplimiento de los remedios judiciales y administrativos adecuados para la protección de los derechos de las



PDI, además del acceso a las medidas de reparación y a medios de compensación justos y eficaces, de igual forma se debe de asegurar la existencia y el acceso a vías de reclamo administrativas gratuitas, rápidas, sencillas, seguras, y conocidas por las PDI a partir de las cuales puedan demandar la protección de sus derechos en el marco de la situación de desplazamiento, por otro lado, los Estados deben de adoptar una política de reparación integral de las víctimas del desplazamiento interno forzado que incluya distintos tipos de medidas, como por ejemplo, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la participación y consulta a las PDI en el proceso de diseño de la política, la inclusión del enfoque de derechos humanos en todo el ciclo de la política pública, diseño, implementación, monitoreo y evaluación y la participación de las PDI a lo largo de los procesos de implementación de las medidas de reparación (CIDH, 2018b).

Lineamiento 10: Participación social

Garantizar la más amplia y efectiva participación de organizaciones sociales, actores sociales y comunitarios vinculados con la temática del desplazamiento interno, personas desplazadas internas e instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y/o programas para la protección de los derechos de las PDI. (CIDH, 2018b, p.31)

Los Estados deben de aplicar este lineamiento diseñando junto con las organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos para la participación social efectiva en todo el proceso de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y/o programas destinados a las PDI, así mismo se

debe de promover un diálogo y debate entre el Estado y la sociedad civil para la visibilización de la problemática del desplazamiento interno y la búsqueda conjunta de soluciones (CIDH, 2018b).

Lineamiento 11: Sustentabilidad y Presupuesto

“Garantizar la asignación y ejecución presupuestaria para la sustentabilidad de la institucionalidad y las políticas públicas para la protección de los derechos de las PDI” (CIDH, 2018b, p.36).

Los Estados deben de implementar este lineamiento, garantizando por ley formal la asignación presupuestaria para las políticas e instituciones encargadas de proteger los derechos de las PDI, así mismo debe de desarrollar una estrategia de búsqueda de fondos que pueda apoyar los esfuerzos estatales y garantizar la sustentabilidad de las medidas., identificando fuentes externas de financiamiento e impulsar los acuerdos correspondientes para la obtención de cooperación internacional (CIDH, 2018b).

Lineamiento 12: Cooperación regional e internacional

“Impulsar acuerdos de cooperación regional e internacional para la promoción y protección de los derechos de las PDI” (CIDH, 2018b, p.37).

Los Estados deben de implementar este lineamiento diseñando una estrategia de cooperación regional e internacional que apoye los esfuerzos nacionales y promueva la búsqueda de soluciones a nivel regional, así mismo, se debe de identificar organismos de cooperación que trabajan en la promoción y protección de derechos humanos a fin de solicitar la asistencia técnica correspondiente, por otro lado se deben de identificar instituciones

públicas de otros países para coordinar respuestas conjuntas para un fenómeno que requiere de soluciones a nivel regional, así mismo, se debe de identificar organismos de cooperación que trabajan en la promoción y protección de derechos humanos a fin de solicitar la asistencia técnica correspondiente, por otro lado se deben de identificar instituciones públicas de otros países para coordinar respuestas conjuntas para un fenómeno que requiere de soluciones articuladas entre los países de origen, tránsito y destino, impulsando un intercambio de experiencias y evaluar las posibilidades de cooperación técnica, a fin de intercambiar diagnósticos, buenas prácticas, y las distintas experiencias en materia de soluciones al desplazamiento interno forzado (CIDH, 2018b)..

Es por lo anterior que, las políticas públicas creadas por los Estados atendiendo a los lineamientos presentados y creados por la Comisión Interamericana, resultan un cúmulo de instrumentos de transformación de la sociedad, ya que con ellos se deja de invisibilizar las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad, y es ahí donde los Estados logran cumplir un porcentaje de sus objetivos a través de la movilización de las herramientas de Estado.

CONCLUSIONES

En relación con lo antes expuesto se hace de suma importancia que se logre diferenciar entre migrantes, refugiados y desplazados puesto que, normalmente se usa de forma indistinta, no obstante, cada una de ellas acarrea una serie de particularidades que las distingue una de otra, y como consecuencia se desprenden una serie de estándares creadas para la protección de los Derechos Humanos propios de cada grupo; por lo que no resultan aplicables los mismos estándares de protección para los migrantes, refugiados y desplazados, y en consecuencia las políticas públicas que sean creadas deben de atender

a los estándares propios de cada uno para con ello hacer efectiva la obligación de los Estados frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De este modo, dentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos la ACNUR crea un manual basado en la compilación y análisis para uso de su personal, en el que se examina la normativa internacional de Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y, por analogía, el Derecho de los Refugiados, y se llega a la conclusión de que si bien el derecho vigente abarca muchos aspectos de particular importancia para los desplazados internos, hay algunas esferas importantes que las leyes no contienen en materia de desplazamiento interno, es por ello que la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General a través del Secretario General crean un marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos, siendo este instrumento, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, el cual hasta la fecha, es el único instrumento internacional enfocado en la protección de personas en situación de desplazamiento interno.

Destacando que durante los últimos años se han aumentado considerablemente los casos de desplazamiento interno en los países Centroamericanos lo que ha producido una vulneración continua y múltiple de Derechos Humanos, situación que los Estados tienen la obligación de resarcir como parte de sus obligaciones internacionales, y en los casos en que los países no tengan las capacidades suficientes para eliminar por completo la situación de desplazamiento interno a causa de los desalojos forzosos, estos deben en primer lugar, reconocer la existencia de los desplazamientos internos para poder así entender el impacto que este ocasiona, posterior a ello, debe de crear una serie de medidas positivas para proteger a las personas durante el desalojo y posteriormente durante su reasentamiento.



En observancia de todo lo anterior, las medidas positivas van dirigidas a la creación de Políticas Públicas en observancia de lo establecido por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, para lo cual se deben de considerar los criterios y lineamientos adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que, al no haber obligación de los Estados en aplicar dichos la Comisión facilita la facilita la interpretación de estos para que los Estados puedan crear sus políticas dirigidas a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, es de recordar que el Derecho Internacional no tiene injerencia dentro de los actos internos de los Estados, por lo que el Desplazamiento Interno, al ocurrir internamente se enfrenta a una serie de carencias de protección, si bien, es un camino largo por recorrer, los pequeños esfuerzos y la constante cooperación técnica que mantengan los Estados con los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos evidencia un avance en creación, formulación e implementación de políticas públicas que respeten y protejan los Derechos de las personas desplazadas internas.

En función a lo desarrollado en el presente ensayo, se recomienda extender los estudios expuestos en este artículo dentro de los aparatos estatales con el fin de que se involucren temas sobre desplazamiento interno, y no solo sobre migrantes o refugiados, para que cada caso en concreto sea analizado desde una perspectiva diferenciada, interseccional, y diverso, dando la atención idónea para la solución de los conflictos que surjan entre pobladores y estado.

Asimismo, se recomienda que los Estados a partir de la potestad legislativa que mantiene el órgano legislativo cree normas atendiendo a la necesidad de reconocimiento de las personas en situación de desplazamiento interno, y a partir de ahí se establezcan procedimientos tanto administrativos

como judiciales por los cuales las personas puedan solicitar protección durante el desplazamiento hasta su reasentamiento en otro lugar que el Estado designe, todo ello en concordancia con el instrumento de protección de personas desplazadas internas.

Los Estados deben de crear una estructura organizacional de atención permanente para personas en situación de desplazamiento interno, para lo cual es necesaria la creación de un órgano autónomo nacional que trabaje en conjunto con organismos internacionales para la creación de un sistema de datos de personas en situación de desplazamiento, para posterior identificar el índice de sectores afectados, y con ello adoptar medidas con enfoques diferenciados, interseccionales y diversos, con el ánimo de resarcir los daños cometidos por el Estado, en cumplimiento de las obligaciones que establecen los Principios Rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (2021). La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/media/la-proteccion-de-las-personas-desplazadas-internas-manual-para-las-instituciones->
- Comisión Colombiana de Juristas. (1999). Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ddhh_en_colombia_3er_informe_de_la_cidh.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del

- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2018a). Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica: Lineamientos para la formulación de políticas públicas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 101.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2018b). Lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento interno. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia-desplazamientointerno.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2021). Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioobligacionesEstados-es.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1999). Observación general número 27. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio, 1951, <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951>
- Mesa de Sociedad Civil Contra el Desplazamiento Forzado a Causa de la Violencia en El Salvador [MCDF]. (2019). Informe Situacional del Incumplimiento en la Atención a las Víctimas de Desplazamiento Forzado por parte del Estado de El Salvador. <https://www.onlinelibrary.iihl.org/wp-content/uploads/2021/12/2019-Mesa-de-la-Sociedad-Civil-contrael-desplazamiento-forzado-a-causa-de-la-violencia-en-El-Salvador-Informe-situacional.pdf>
- Opinión Consultiva OC-18/03 Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. (2003, 17 de septiembre). Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados. Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Sentencia del caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. (2010, 25 de mayo). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Sentencia del caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. (2010, 25 de mayo). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Sentencia del caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. (2006, 1 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Sentencia del caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. (2005, 15 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. v https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Sentencia del caso Tibi Vs. Ecuador. (2004, 07 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Sentencia del caso Yarce y otras Vs. Colombia (2016, 22 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2007, 5 de febrero). Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Miloon Kothari. A/HRC/4/18. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/106/31/PDF/G0710631.pdf?OpenElement>

